



MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA PROPUESTA DE REAL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DEL MARGEN COMERCIAL DE LAS COMERCIALIZADORAS DE REFERENCIA A INTRODUCIR EN EL PRECIO VOLUNTARIO PARA EL PEQUEÑO CONSUMIDOR

A) OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1. NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DE LA NORMA PROYECTADA

De acuerdo con el artículo 17 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, para el cálculo de los precios voluntarios para el pequeño consumidor se incluirán de forma aditiva en su estructura: el coste de producción de energía eléctrica, los peajes de acceso y cargos que correspondan y los costes de comercialización que correspondan.

El Real Decreto 216/2014, de 28 de marzo, establece la metodología de cálculo de los precios voluntarios para el pequeño consumidor de energía eléctrica y su régimen jurídico de contratación.

El artículo 7 del citado real decreto recoge la estructura general de los precios voluntarios para el pequeño consumidor, incluyendo en el término de potencia del precio voluntario para el pequeño consumidor el margen de comercialización, expresado en euros/kW y año que será fijado por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

La disposición adicional octava del real decreto fija en su apartado segundo el valor del margen de comercialización fijo, MCF, definido en el artículo 7, para cada una de las tarifas aplicables al precio voluntario para el pequeño consumidor a partir de 1 de abril de 2014 en 4 euros/kW y año, añadiendo que este valor podrá ser modificado por Orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

En el apartado tercero de la disposición adicional octava se da a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia un mandato para elaborar y enviar al Ministerio de Industria, Energía y Turismo un informe sobre el margen comercial que corresponde aplicar a la actividad de comercialización de referencia para realizar el suministro de energía eléctrica a precio voluntario del pequeño consumidor y a tarifa



de último recurso, donde se detallen cada uno de los costes de comercialización que incorpora.

Atendiendo a lo anterior, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, al amparo de la función supervisora prevista en el artículo 5.1 y en el artículo 7 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, así como en la disposición adicional octava del Real Decreto 216/2014, de 28 de marzo, realizó un requerimiento de información a todas las empresas comercializadoras de gas y/o electricidad que ejercen la actividad de comercialización a consumidores finales en el ámbito de actuación nacional o peninsular en los sectores de electricidad y/o gas natural.

El 19 de mayo de 2016 fue aprobado por la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y remitido al Ministerio de Industria, Energía y Turismo *“Informe sobre el margen comercial que corresponde aplicar a la actividad de comercialización de referencia para realizar el suministro de energía eléctrica a precio voluntario del pequeño consumidor y a tarifa de último recurso de gas”*.

Ejecución de las sentencias del Tribunal Supremo.

Por otro lado, el Tribunal Supremo por sentencias de 3 de noviembre de 2015¹ declaró nulo el valor del margen de comercialización de 4 euros/kW y año fijado en la disposición adicional octava.2 del Real Decreto 216/2014, de 28 de marzo, por el que se establece la metodología de cálculo de los precios voluntarios para el pequeño consumidor de energía eléctrica y su régimen jurídico de contratación, debido a la falta de metodología para determinar tanto los costes de comercialización como la remuneración razonable que pudiera proceder, sin entrar a valorar la suficiencia o insuficiencia del margen de comercialización.

Así, el Tribunal Supremo determina que “las consecuencias de dicha nulidad se limitan al momento de entrada en vigor de la disposición anulada, y supondrán la necesidad de regularizar las cantidades derivadas de la actividad de comercialización de conformidad con el valor que se fije atendiendo a una metodología a partir de dicha entrada en vigor de la norma ahora anulada.”

¹ Recursos interpuestos por: Gas Natural SDG S.A (RCA 395/2014), Iberdrola CUR (RCA 396/2014), y EON CUR (RCA 358/2014).



Además, las sentencias contemplan que es necesario contar con el informe que elabore la Comisión sobre el margen de comercialización que corresponde aplicar, con cada uno de los costes de comercialización que lo integran, “bien sea como base para la aprobación por el Gobierno de la correspondiente metodología, bien como explicación de la aplicación de la metodología que en su momento haya aprobado el Gobierno.”

En consecuencia, el Tribunal Supremo obliga al Gobierno a aprobar una metodología, a fijar el margen de comercialización y a regularizar las cantidades derivadas de la actividad de comercialización de conformidad con el valor que se fije desde el 1 de abril de 2014 (fecha de entrada en vigor del Real Decreto 216/2014, de 28 de marzo).

Transitoriamente, la Orden IET/2735/2015, de 17 de diciembre, por la que se establecen los peajes de acceso de energía eléctrica para 2016, ha fijado un valor del margen comercial de 4 €/kW y año.

Para ejecutar la sentencia², la Secretaría de Estado de Energía mediante 3 cartas ha requerido a la CNMC para que remitiera su informe³.

Mediante Auto de 30 mayo 2016 el TS ha instalado la ejecución forzosa de la sentencia ordenado “al Ministro de Economía, que sustituye al Ministro de Industria, Energía y Turismo, a que eleve al Consejo de Ministros, en el plazo de un mes [la propuesta de metodología de cálculo del valor de los componentes de los precios voluntarios para el pequeño consumidor, con la finalidad de aprobar el margen de comercialización fijo que corresponda”.

2. OBJETIVOS

La presente disposición tiene como objetivo el establecimiento de la metodología para la determinación del margen comercial que corresponde aplicar a la actividad de comercialización de referencia para realizar el suministro de energía eléctrica a precio voluntario del pequeño consumidor y la fijación de los valores del margen comercial a aplicar desde el 1 de abril de 2014.

² Publicada en «BOE» núm. 32, de 6 de febrero de 2016.

³ Cartas de fechas 19.11.15, 16.03.16 y 13.05.2016.



Además de ello, se establece el primer periodo de tres años que abarca los años de 2016 a 2018.

Como se ha expuesto, esta metodología da cumplimiento a las sentencias del Tribunal Supremo por las que se declaraba nulo el apartado 2 de la disposición adicional octava del Real Decreto 216/2014, de 28 de marzo, fijando una metodología para la determinación del margen de la actividad de comercialización de referencia y, en particular, fijando los valores para el período comprendido entre el 1 de abril de 2014 y la entrada en vigor del real decreto (años 2014, 2015 y 2016).

B) CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO

1. CONTENIDO

La propuesta de real decreto consta de preámbulo, 9 artículos, agrupados en cuatro títulos, seis disposiciones adicionales, una disposición transitoria única, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales. Se completa la propuesta con un anexo.

El contenido se concreta en los siguientes aspectos:

- 1º. El margen de comercialización tendrá en cuenta exclusivamente los costes de explotación incurridos por las comercializadoras de referencia. En particular, los de una empresa eficiente y bien gestionada. Para introducir criterios de eficiencia, se considerarán únicamente los costes de las tres comercializadoras de referencia más eficientes y suficientemente representativas en términos de número de clientes.
- 2º. Se reconocerán los costes de explotación conforme al desglose previsto en el real decreto, que toma como referencia los propuestos por la CNMC con las salvedades que se explican en el apartado explicativo de la metodología de la presente memoria.
- 3º. Adicionalmente, se incluirá un componente como margen de la actividad calculado sobre ventas de energía.
- 4º. La imputación de dichos costes para su recuperación a través del precio voluntario para el pequeño consumidor (PVPC) se lleva a cabo mediante un término por potencia contratada y otro término por energía consumida. Éste



último recoge los costes vinculados a la financiación del fondo nacional de eficiencia energética, a la tasa de ocupación de la vía pública y el valor de la cuantía del margen de actividad.

- 5º. La metodología contempla una revisión de la mayor parte de los componentes del margen de comercialización cada tres años, y una actualización anual de la parte ligada a la financiación del fondo de eficiencia y a la tasa de ocupación de la vía pública.
- 6º. Para la revisión de los costes y los valores resultantes de aplicación a cada periodo, se incluye una obligación destinada a estas empresas de tener una contabilidad regulatoria de costes separada, estableciéndose el procedimiento para la fijación de la información a enviar y los requisitos de la misma.
- 7º. A fin de posibilitar la aplicación de la propuesta de real decreto conforme al Auto del Tribunal Supremo, se contemplan los siguientes aspectos:
 - a) aplicar la metodología para fijar el margen comercial para cada año desde el año 2014.
 - b) la forma de regularizar, en su caso, las cantidades que procedan desde el 1 de abril de 2014 hasta la entrada en vigor de la nueva metodología.

2. ANÁLISIS JURÍDICO.

El Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor (PVPC) es el precio máximo que pueden cobrar las comercializadores de referencia a los consumidores que se acojan a dicho precio de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

El Real Decreto 216/2014, de 28 de marzo, regula la metodología de cálculo de los precios voluntarios para el pequeño consumidor de energía eléctrica y su régimen jurídico de contratación, que se compone según el artículo 17 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, de:

- a) Coste de producción de energía eléctrica.
- b) Peajes de acceso o cargos.



c) Costes de comercialización.

Este real decreto tiene por objeto precisamente desarrollar la metodología de cálculo de los costes de comercialización. Por tanto, este real decreto será de aplicación por tanto, a:

1) Las comercializadoras de referencia, que actualmente son 8:

- Endesa Energía XXI, S.L.U
- Iberdrola Comercialización de Último Recurso, S.A.U.
- Gas Natural S.U.R. SDG S.A.
- EDP Comercializadora de Último Recurso, S.A.
- Viesgo Comercializadora de referencia, S.L.
- CHC Comercializador de Referencia S.L.U.
- Teramelcor, S.L,
- Empresa de Alumbrado Eléctrico de Ceuta Comercialización de Referencia, S.A.

2) A los suministros que se realicen aplicando el precio voluntario para el pequeño consumidor y las tarifas de último recurso. En particular:

- a) Los consumidores titulares de los puntos de suministro efectuados a tensiones no superiores a 1 kV y con potencia contratada menor o igual a 10 kW, que opten por acogerse al precio voluntario para el pequeño consumidor.
- b) Los que tengan la condición de vulnerables y les resulten de aplicación las tarifas de último recurso de acuerdo a lo previsto en el artículo 17.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.
- c) Los que, sin cumplir los requisitos para la aplicación del precio voluntario para el pequeño consumidor, transitoriamente carecen de contrato en vigor con un comercializador libre, y les resulten de aplicación las correspondientes tarifas de último recurso de acuerdo con lo previsto en el artículo 17.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

La obligación para estas empresas, de suministro a precio voluntario para el pequeño consumidor y a tarifa de último recurso se configura como una obligación de servicio público de conformidad con la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.



2.1 Metodología

A partir de los datos enviados por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) y de las conclusiones del análisis realizado por ésta, se ha elaborado una metodología para la determinación del margen de la actividad de comercialización de referencia de energía eléctrica.

La CNMC en su informe pretende el reconocimiento de los costes para realizar la actividad de comercialización de referencia de energía eléctrica.

En las conclusiones de su informe la CNMC señala que “Se considera que los costes incluidos en el margen de comercialización del PVPC y de la TUR, para aquellos componentes de coste que presentan economías de escala deberían corresponderse con los registrados por las comercializadoras con un volumen de suministros superior a 500.000, con objeto de evitar cargar con costes excesivos a los clientes en régimen de suministro de último recurso y teniendo en cuenta que los costes unitarios tienden a estabilizarse a partir dicho umbral”.

Si bien se considera adecuado partir de los costes declarados por las empresas comercializadoras, del análisis detallado de los mismos se desprende una elevada disparidad de criterio en la imputación a centros de coste y unos valores de coste unitario por cliente muy diferentes en las empresas. A ello cabe añadir que se aprecia como determinadas empresas han reducido su número de clientes en un 50% en el periodo analizado y, aun así, han mantenido unos costes totales de la actividad de comercialización similares.

Esta disparidad de costes unitarios por cliente y la evolución creciente de costes unitarios por cliente que se observa en algunas empresas ha motivado a que la metodología establecida en este real decreto introduzca los principios de empresa eficiente y bien gestionada. Así, a partir de los costes declarados por las empresas, se seleccionan como referencia los costes de las tres comercializadoras de referencia más eficientes.

Además de ello, se reconoce un margen de actividad de comercialización de referencia sobre las ventas de energía eléctrica aproximado al uno por ciento (1,05 %), lo que equivale a un margen sobre costes de explotación de un ocho por ciento.



En relación con los datos recogidos en el informe de la CNMC.

Para la elaboración de su propuesta, la CNMC señala en su informe de 19 de mayo de 2016 que solicitó en julio de 2014 información a 115 empresas (tanto libres como COR) sobre los costes de comercialización correspondientes a los años 2010, 2011, 2012 y 2013 y previsión para 2014. Asimismo ha dispuesto de otras fuentes de información interna para este ejercicio.

Se valora muy positivamente la cantidad de información tratada y analizada por la CNMC para la elaboración de su propuesta.

No obstante lo anterior, es de destacar el comentario de la CNMC acerca de la elevada dispersión en la información aportada, así como sobre la disparidad en los criterios de imputación a los distintos centros de coste, lo cual es debido a la ausencia de una obligación de contabilidad analítica por parte de las empresas, lo que condiciona de manera significativamente la utilización de la información.

La CNMC ha realizado un análisis de los costes comunicados por las empresas comercializadoras, mediante la imputación de sus costes en varios centros de costes:

- Contratación
- Facturación y cobro
- Atención al cliente
- Costes de estructura
- Financieros
- Impuestos
- Captación y fidelización de clientes.

A la vista de la dispersión de la información la CNMC ha optado por reflejar los datos tratados a partir de medianas sectoriales, comparando las actividades de las comercializadoras de referencia con las libres, tanto de electricidad como de gas.

Finalmente propone una retribución a partir de unos costes tipo, más un margen sobre ventas (que incluyen costes de la actividad, coste de energía y coste de acceso), proponiendo una horquilla de entre el 1 y 3,5% para dicho margen.



2.2 En relación con la metodología propuesta.

a) Empresa eficiente y bien gestionada.

Atendiendo al carácter de la actividad que ejercen las comercializadoras de referencia y a otras metodologías que se establecen para fijar la retribución que se otorga a otro tipo de actividades, principalmente las actividades con retribución regulada, que se ejercen en el sector eléctrico, la metodología de este real decreto introduce los principios de empresa eficiente y bien gestionada.

Además de lo anterior, en la introducción de dichos principios se ha tenido en cuenta lo ya señalado con anterioridad respecto a la elevada disparidad de costes unitarios por cliente y a la evolución poco eficiente que se aprecia en algunas empresas comercializadoras de referencia a lo largo de los últimos años.

Se profundiza más detalladamente en la forma en que se determina la elección de las empresas más eficientes una vez analizados los costes que se les ha de reconocer.

b) Costes incurridos por una comercializadora de referencia.

Para determinar la retribución de los costes de explotación a incluir en el margen de comercialización por costes fijos se parte de los costes declarados por las empresas Comercializadoras de Referencia (COR).

Se ha optado por este colectivo dado que son aquellas cuyos costes reflejan las especificidades dentro de todo el colectivo de comercializadores.

En este sentido debe tenerse en cuenta que el PVPC es un producto básico, cuya finalidad es ser un contrato mínimo de garantía para los consumidores, y especialmente para los consumidores vulnerables. Tanto sus condiciones como su forma de contratación son las establecidas en la normativa.

Por ello, incluir en el margen de la actividad de comercialización de referencia costes adicionales para igualar el margen de una comercializadora libre, no se considera que sea una medida que pueda evitar distorsiones en el mercado. Antes al contrario, podría implicar un aumento artificial del precio de aplicación a los consumidores en lugar de una mayor competencia que hiciera ajustar los precios.



Aunque se argumentara que ello pudiera reducir la competencia, hecho que no es evidente, las cifras demuestran que los comercializadores de referencia están perdiendo clientes a favor de mercado libre de manera muy significativa. Así, según información de la propia CNMC⁴, el número de consumidores con derecho a acogerse al PVPC que son suministrados por un COR era de 15.050.967 en enero de 2014 y en Enero de 2016 ascendía a 12.453.190, habiéndose reducido por tanto en más de 2,5 millones de consumidores.

Adicionalmente, el balance coste-beneficio debe inclinarse claramente hacia evitar tal coste al consumidor. En todo caso, las comercializadoras libres pueden competir con otros servicios de valor añadido (ofertas duales, por periodos, servicios de gestión de demanda y eficiencia, mantenimiento de equipos...).

Sin perjuicio de lo anterior, entre la información que se solicitó por la CNMC a las empresas, y que han aportado, en el anexo V del informe de la CNMC, se recogen propuestas de empresas COR como IBERDROLA CUR, EON CUR, que plantean una metodología que parta de los costes prudentemente incurridos por las comercializadoras de referencia.

Lo anterior justifica que se haya optado por tomar como referencia los costes declarados por las empresas comercializadoras de referencia.

Por tanto, partiendo del coste total declarado por las empresas COR, se determina qué partidas no se considerarán por no ser exigibles a la labores de estas empresas o por ser retribuíbles por otras vías que más adelante se detallan. Así, de la totalidad de los costes declarados para la selección de las empresas más eficientes en estos cálculos no se considerarán:

- Ningún tipo de tributos. Ya que por una parte carece de sentido considerarlos para determinar que empresa es más eficiente y por otra podrían ser asimétricos entre empresas por deberse a tributos autonómicos o en el caso del impuesto de sociedades por deberse su política de amortizaciones. Asimismo, y por otra parte las TOVP serán recuperadas por otra vía tal y como se recogen en el artículo 6 de la metodología.
- El margen de comercialización ya que se incorpora en la metodología por otras vías.

⁴ Boletín de Indicadores Eléctricos: Mayo-2014 y Mayo-2016. Apartado 4.1. [<https://www.cnmc.es/es-es/energ%C3%ADa/energ%C3%ADael%C3%A9ctrica/indicadoresele%C3%A9ctricos.aspx>]



- Los costes de captación y fidelización, tal y como se analiza con mayor detalle más adelante, por entender que la actividad de comercialización de referencia no está expuesta a ningún tipo de costes de captación.
- Los costes financieros asociados al ciclo de cobros y pagos. No se consideran al ser un periodo muy pequeño el transcurrido entre cobros y pagos y al poder estar fuertemente influenciados por políticas de financiación entre diversas empresas del grupo o incluso a una deficiente gestión de los pagos. Asimismo, se debe considerar que la retribución por los posibles costes financieros se encuentran incluida en la retribución por actividad que se calcula sobre el margen y que se recoge en el artículo 7 del real decreto.
- Los costes de atención al cliente motivados por el canal presencial ya que según justifica la CNMC en su informe no tienen la obligación de realizarla.

Una vez obtenidos estos valores para los años n-1 y n-2, se obtiene los costes unitarios por clientes de cada empresa y se seleccionan las tres empresas COR más eficientes con base en dichos unitarios.

A partir de estos tres valores se obtiene un valor medio ponderado por cliente de acuerdo con la formulación del artículo 6.1 del real decreto.

Una vez determinados los costes de la actividad a partir de la información aportada por las empresas, éstos se complementan con la estimación de aquellos asociados a la tasa de ocupación de la vía pública (TOVP) y a la contribución al fondo de eficiencia energética.

Finalmente se reconocerá un margen de actividad sobre ventas de energía.

La retribución tanto de los costes de la actividad como del margen sobre ventas, debido a su composición, se reparte en un componente fijo o variable (en euros por kW de potencia contratada y euros por kWh de energía facturada, respectivamente), al objeto de terminar la imputación a cada consumidor.

Sobre los costes de captación y comparación con empresas que realizan actividad liberalizada.

La CNMC hace un análisis de los costes de las empresas libres y comercializadoras de referencia a partir de los datos declarados por éstas, y otras fuentes de información adicionales.



Sin embargo, en muchos casos, se observa en el informe de la CNMC que los costes de las empresas que realizan la actividad en el mercado libre son incluso superiores a las de las comercializadoras de referencia en el colectivo de consumidores con derecho a los precios voluntarios para el pequeño consumidor.

Del mismo modo, la CNMC aborda la discusión de si procedería incorporar los costes en los que incurre la comercializadora libre para captar y retener a sus clientes y en los que no incurre el COR por haberle sido transferidos sus clientes de manera automática, a efectos de asegurar la no distorsión del mercado.

La CNMC considera que, por las características que tiene la actividad de comercialización de referencia de los COR, la misma tiende a ser una actividad pasiva dado que el COR recibe los consumidores automáticamente, o los consumidores le solicitan la aplicación de la TUR/PVPC. Mientras tanto, señala la CNMC, un comercializador libre debe realizar una activa campaña de marketing y publicidad para poder atraer a nuevos consumidores y retener a los que tiene.

Entre otros aspectos, se señala asimismo en el informe por la CNMC que al incluir en el margen de comercialización los costes a los que se enfrenta un comercializador libre, el beneficio por cliente de un COR sería superior al de un comercializador libre, lo que podría incidir en el desarrollo de mercado, en la medida que la mayoría de grandes grupos energéticos tiene un COR.

La opinión de este Ministerio es que no deberían incorporarse tales costes de captación por varias razones. En primer lugar, porque no existe tal coste para los comercializadores de referencia. En segundo lugar, el precio voluntario para el pequeño consumidor pretende ser como se ha explicado anteriormente, un producto básico, un contrato mínimo de garantía. Por ello es preciso ser especialmente cuidadosos con los costes que incluye.

No estaría en absoluto justificado que se cargara al consumidor con un coste por un servicio que no se le está prestando. Su inclusión llevaría además a un beneficio indebido por parte de las comercializadoras de referencia. Aunque se argumentara que ello pudiera reducir la competencia, hecho que no es evidente, las cifras demuestran que los comercializadores de referencia están perdiendo clientes a favor de mercado libre de manera muy significativa. Así, según información de la propia CNMC⁵, el número de consumidores con derecho a acogerse al PVPC que

⁵ Boletín de Indicadores Eléctricos: Mayo-2014 y Mayo-2016. Apartado 4.1. [<https://www.cnmc.es/es-es/energ%C3%ADa/energ%C3%ADael%C3%A9ctrica/indicadoresele%C3%A9ctricos.aspx>]



son suministrados por un COR era de 15.050.967 en enero de 2014 y en Enero de 2016 ascendía a 12.453.190, habiéndose reducido por tanto en más de 2,5 millones de consumidores.

Adicionalmente, el balance coste beneficio se inclina claramente hacia evitar tal coste al consumidor. En todo caso, las comercializadoras libres pueden competir con otros servicios de valor añadido (ofertas duales, por periodos, servicios de gestión de demanda y eficiencia, mantenimiento de equipos...).

Sobre la elección de las tres empresas más eficientes.

Como se ha señalado, del análisis de la información proporcionada por la CNMC se advierte un trasvase progresivo de los clientes del precio voluntario para el pequeño consumidor al mercado liberalizado. Este hecho induciría a pesar que las empresas comercializadoras de referencia (antes comercializadoras de último recurso), ajustan su tamaño y costes al número de clientes en cada momento. Sin embargo, se observan pautas totalmente contrarias en función de las comercializadoras. Unas reducen de manera muy sustancial su coste unitario por cliente, cuando otras lo incrementan significativamente, sin que esto pueda relacionarse con la pérdida de clientes.

La reducción significativa del coste unitario por cliente en algunas empresas pone de manifiesto ganancias de eficiencia muy significativas por parte de las mismas. Existe por tanto la posibilidad de fuertes ganancias de eficiencia.

En la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, subyace el principio de ejercicio por una empresa eficiente y bien gestionada.

Las diferencias en los niveles de eficiencia de las empresas comercializadoras de referencia en el ejercicio de esta actividad aconsejan la fijación de un estándar a partir de las empresas más eficientes de entre el conjunto de ellas.

Así, de entre los datos disponibles de costes de comercialización de las actuales ocho comercializadoras de referencia, se ha optado por considerar las tres más eficientes en términos de coste unitario por cliente. Conviene señalar además que las tres empresas que han resultado más eficientes representan a más del 50% de los clientes suministrador por los COR.

Por otro lado, de la información disponible, y dada la posibilidad de mejora de eficiencia a lo largo del tiempo, se ha estimado oportuno considerar los dos últimos



años de los que se disponga información para la fijación en cada periodo de la retribución.

Además de lo anterior, es relevante subrayar la existencia de economías de escala. Tal y como la CNMC señala en su informe, de acuerdo con la información suministrada por las empresas, los costes de comercialización tienen un carácter predominantemente fijo, son inferiores para el colectivo de consumidores con derecho a suministro de último recurso y, con carácter general, presentan economías de escala.

Sobre el reparto en €/kW y en €/kWh.

Respecto al modo de imputación de la retribución asociada a los costes de comercialización, se ha optado en la propuesta de real decreto, en consonancia con la propuesta de la CNMC, por una imputación en un término fijo en función de la potencia contratada y un término variable en función de la energía consumida.

Además, esta alternativa se ha valorado como la más adecuada para evitar el impacto que tendría establecer un precio unitario por cliente sobre los consumidores más vulnerables.

c) Actualizaciones anuales y en cada semiperiodo

Tal y como se ha expuesto en los párrafos precedentes se estima que la mayor parte de los costes de la actividad, en especial aquellos con carácter de fijos, puede observarse que resultan muy estables en un periodo de 3-4 años.

Por ello, y como también sugiere la propia CNMC en su informe, se ha considerado que los valores calculados debieran tener una vigencia de tres años en el caso de la retribución de costes de explotación fijos y de la retribución correspondiente al margen sobre ventas, procediéndose, al final de dicho periodo, a una revisión a partir de los datos declarados por las empresas en virtud de las obligaciones de contabilidad introducidas en la disposición.

Así, al final del año n que corresponda se procederá a la fijación para los años $n+1$ a $n+3$, a partir de los datos de los años $n-1$ y $n-2$.



Sin embargo, existen otros costes que varían año a año en función de variables externas a la actividad. Este es el caso de la aplicación de la tasa de ocupación de la vía pública (TOVP) sobre la facturación de energía en el mercado o la contribución al fondo nacional de eficiencia energética, que se establece año a año, de acuerdo respectivamente con el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y el capítulo del Título III de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.

Por ello, se procederá a una revisión anual de aquellos términos ligados al precio del mercado y a la contribución al fondo de eficiencia, exclusivamente.

Para el periodo inicial de aplicación de la propuesta de real decreto, y teniendo en cuenta la información disponible, se procede a la fijación de los valores de acuerdo con lo siguiente:

- Los costes de explotación fijos se han establecidos tomando los valores de los años 2013 y 2014, fijándolos para el periodo 2016, 2017 y 2018.
- Los componentes variables se han estimado:
 - ✓ Los correspondientes a la tasa de ocupación de la vía pública sobre la facturación de energía en el mercado o la contribución al fondo nacional de eficiencia energética se han actualizado para cada año 2014, 2015 y 2016.
 - ✓ El término variable correspondiente a la retribución unitaria (margen sobre ventas) se ha establecido en el año 2015 considerando el precio ponderado de 2013 y 2014 de los resultados de los mercados diario e intradiario, los servicios de ajuste del sistema y el servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad, correspondientes a la categoría de comercializadoras de referencia y publicados por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. La energía considerada para la ponderación ha sido la correspondiente a dicha categoría de comercializadoras para cada uno de los años.

El valor así estimado se ha considerado para el año 2016, y será el mismo para 2017 y 2018.



Excepcionalmente, y para regularizar las cantidades desde el 1 de abril de 2014, se procede también a la fijación de los valores de los costes de explotación fijos para los años 2014 y 2015, y hasta la entrada en vigor del real decreto en 2016, considerando los mismos años 2013 y 2014, por ser la mejor información disponible para ese periodo. En coherencia con ello, el valor de la retribución unitaria se fija para 2014 y 2015 en el mismo valor obtenido para el periodo 2016-2018. Los componentes de la TOVP y del fondo de eficiencia energética se han estimado de forma que varían en cada año.

d) Procedimiento para recabar información periódica.

Como se ha descrito, en el momento de elaborar la presente propuesta existe una ausencia de una obligación de contabilidad analítica para recabar la información con la desagregación que se considera oportuna y de manera homogénea por las empresas. Para la revisión de los costes y los valores resultantes de aplicación a cada periodo, la propuesta de real decreto contempla una obligación para estas empresas de tener una contabilidad regulatoria de costes separada, estableciéndose el procedimiento para la fijación de la información a enviar y los requisitos de la misma.

2.3 Sobre la regularización por aplicación de la metodología en los años 2014, 2015 y 2016.

Una vez establecida en el real decreto la metodología de cálculo del margen comercial a fin de dar cumplimiento a la sentencia de 3 de noviembre de 2015⁶ del Tribunal Supremo, debe procederse a fijar el margen de comercialización y a regularizar las cantidades derivadas de la actividad de comercialización de conformidad con el valor que se fije desde el 1 de abril de 2014 (fecha de entrada en vigor del Real Decreto 216/2014).

En la propuesta de real decreto se establece un mecanismo de implementación de dichas regularizaciones que simplifica la aplicación en los consumidores afectados. A tal fin, se ha tenido en cuenta como punto de partida que el margen comercial anulado por el Tribunal Supremo estaba fijado en 4 €/kW y se aplicó a la potencia contratada de los consumidores. Lo que ahora se ha hecho es calcular el valor del margen comercial para el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2014 y la

⁶ Recursos interpuestos por: Gas Natural SDG S.A, Iberdrola CUR, y EON CUR.



entrada en vigor de la norma de acuerdo con la metodología regulada, y posteriormente se ha transformado en un término fijo (en €/kW).

Con ello, se facilita el proceso de regularización de la diferencia entre ambos valores. .

C) TRAMITACIÓN.

La propuesta de real decreto debe tramitarse de conformidad con la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, con la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, y demás normativa de aplicación.

D) ANÁLISIS DE IMPACTOS

1. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

El artículo 149.1.13ª y 25ª de la Constitución que atribuyen al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, y bases del régimen minero y energético. Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, tiene por objeto establecer la regulación del sector eléctrico con la finalidad de garantizar el suministro de energía eléctrica, y de adecuarlo a las necesidades de los consumidores en términos de seguridad, calidad, eficiencia, objetividad, transparencia y al mínimo coste.

En su artículo 17, establece que el Gobierno establecerá la metodología de cálculo de los precios voluntarios para el pequeño consumidor y de las tarifas de último recurso.

Por tanto, el presente real decreto, que se dicta en desarrollo de esta ley, se adecua al orden competencial establecido en la Constitución y la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

2. IMPACTO ECONÓMICO

El impacto económico de la norma puede estimarse tanto para el consumidor a quien le resulta de aplicación el precio voluntario para el pequeño consumidor como para las comercializadoras de referencia.

2.1 Impacto en los consumidores:

2.1.1 Periodo 2014-2016

Para estimar el impacto económico en los consumidores, se ha procedido a calcular los valores del margen y a calcular su impacto en la facturación final en el periodo 2014-2016, de acuerdo a lo que se indica a continuación:

- a) Se han calculado los componentes del margen de aplicación a la actividad de comercialización de referencia aplicando la metodología establecida en la propuesta de real decreto, según se describe en el análisis del apartado 2 (sobre metodología) de esta memoria.

Los valores resultantes para los componentes fijos y variables son los siguientes:

COMPONENTES FIJOS MARGEN COMERCIAL (€/kW)

PROPUESTA COSTES DE EXPLOTACIÓN		2014	2015	2016
Costes explotación sin TOVP y sin Fondo eficiencia (3 COR más eficientes)	€/cliente	12,30	12,30	12,30
Costes explotación sin TOVP y sin Fondo eficiencia (3 COR más eficientes)	€/kW y año	3,04	3,04	3,04
Término fijo TOVP (€/kW)	€/kW y año	0,05	0,05	0,05
	TOTAL T. FIJO MC	3,09	3,09	3,09

COMPONENTES VARIABLES MARGEN COMERCIAL (€/KWh)

PROPUESTA COMPONENTES VARIABLES		2014	2015	2016
Coste de eficiencia energética	€/KWh	0,000133	0,000269	0,000275
Término variable TOVP (€/KWh)	€/KWh	0,000886	0,001013	0,000892
% sobre ventas (energía)	€/KWh	0,000532	0,000532	0,000532
	TOTAL T. VARIABLE MC	0,001551	0,001813	0,001699



- b) Con los componentes anteriores, se ha determinado para cada año el término fijo y variable del margen de comercialización. Los valores obtenidos son los siguientes:

TÉRMINOS DEL MARGEN COMERCIAL

PROPUESTA		2014	2015	2016
TÉRMINO FIJO POTENCIA	€/kW y año	3,09	3,09	3,09
TÉRMINO VARIABLE ENERGÍA	€/kWh	0,001551	0,001813	0,001699

Por otro lado, para los años 2014, 2015 y 2016, y de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional segunda de la propuesta de real decreto, los términos así calculados tomarán la forma de componente fijo, expresado en €/kW y año, a fin de proceder a la regularización de las correspondientes cuantías.

Para realizar esta transformación, en concreto del término variable asociado a la energía, se ha considerado como consumidor de referencia la media ponderada de los consumidores suministrados por comercializadores de referencia en el año 2014 (peajes 2.0A, 2.0DHA y 2.0DHS), de acuerdo con información de la CNMC. Además, se han tenido en cuenta como estimación de las pérdidas asociadas al suministro las previstas para el peaje 2.0A. El consumidor de referencia es el siguiente:

Consumidor medio de referencia para estimaciones	Consumidor medio ponderado
Potencia (kW y año)	4,02
Consumo (kWh/año)	2.252

En resultado de lo anterior, el valor obtenido para la aplicación del margen comercial en el término de potencia del precio voluntario para el pequeño consumidor desde el 1 de abril de 2014 hasta la entrada en vigor del presente real decreto es el siguiente para cada año:

TÉRMINOS DEL MARGEN COMERCIAL

PROPUESTA	2014	2015	2016
<i>Estimación MC TOTAL EXPRESADO EN €/kW</i>	<i>4,08</i>	<i>4,24</i>	<i>4,17</i>

- c) A partir de los anteriores valores, se ha estimado la facturación del consumidor más representativo, que es el acogido al peaje de acceso 2.0 A (PVPC sin discriminación horaria), (que es diferente al considerado en el apartado a) anterior como consumidor de referencia en el año 2014, pero que está incluido

en la ponderación para obtener dicho consumidor de referencia) de acuerdo con información de la CNMC. Dicha facturación se ha comparado con la que resultaría de aplicar el margen comercial de 4 €/kW.

Los resultados son los siguientes:

Estimación Facturación Energía + Peajes (Peaje 2.0A)	2014	2015	2016
FACTURACIÓN PVPC SIN MARGEN COMER. (Euros/año)	378,47	396,21	376,36
PVPC CON Margen de 4€/kW (Euros/año)	394,21	411,95	392,11
PVPC + Nuevo margen comercial (Euros/año)	394,52	412,91	392,78
Impacto en facturación sobre PVPC vigente (peaje 2.0A)	0,08%	0,23%	0,17%

2.1.2 Periodo 2017-2018:

Cabe señalar que para los años 2017 y 2018 el valor del término fijo de potencia será de 3,09 €/kW, dado que es el establecido en 2016. Asimismo, el valor de la retribución unitaria (% sobre ventas de energía, expresado en €/kWh), será para 2017 y 2018 de 0,000532 €/kWh, por aplicación de la metodología. Los valores de los componentes variables de la TOVP y el coste de eficiencia energética serán calculados y fijados para cada uno de dichos año 2017 y 2018.

2.2 Impacto estimado en las empresas comercializadoras de referencia:

A partir de la información de la CNMC sobre potencia facturada por las empresas comercializadoras de referencia a consumidores con derecho a quedar acogidos al PVPC, se ha estimado el impacto de la regularización derivada de la aplicación de la regularización del margen de comercialización. El resultado estimado para cada uno de los años correspondiente a las cinco comercializadoras de referencia más relevantes es el siguiente:

Ingresos Regularización 2014 (Euros)	Ingresos Regularización 2015 (Euros)	Ingresos Regularización 2016 (*) (Euros)
4.489.251	12.710.502	8.912.505

(*) Estimando potencia facturada igual que en 2015